



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°332-2020-MINEM/CM

Lima, 28 de agosto de 2020

EXPEDIENTE : "SAN PEDRITO 2005", código 07-00077-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Pedro Pérez Quispe

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005", código 07-00077-19, fue formulado con fecha 05 de noviembre de 2019, por Pedro Pérez Quispe, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Informe N° 10321 2019 INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de diciembre de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005" se encuentra superpuesto totalmente al derecho minero prioritario "NUESTRO ARROYO DOS", código 08-00071-04 y a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro " "REY DE LA SELVA 2006", código 04-00068-06; "SAN PEDRITO", código 04-00175-04 y "MARISOL 2008", código 07-00131-08, los cuales forman parte del Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 12 se adjunta el plano catastral donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 16429-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 24 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el punto 2. De igual forma, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos antes mencionados, así como a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, por lo que, al no existir área disponible, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°332-2020-MINEM/CM

- 
5. Mediante resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibles el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005"
 6. Mediante Escrito N° 07-000013 20 T, de fecha 30 de enero de 2020, Pedro Parodés Quispe interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 24 de diciembre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET
 7. Por resolución de fecha 25 de febrero de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la resolución antes citada y elevar el expediente del derecho minero "SAN PEDRITO 2005" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 336-2020-INGEMMET/DCM, de fecha 25 de febrero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente.

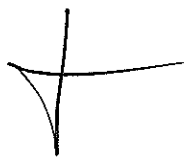
8. Su petitorio minero ha sido formulado dentro del área de pequeña minería y minería artesanal del departamento de Madre de Dios, establecida por el Decreto Legislativo N° 1100, lugar donde se puede desarrollar actividad minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "SAN PEDRITO 2005" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
 10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°332-2020-MINEM/CM

departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

- 
11. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018 92 EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, derogado, aplicable para el presente caso, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncias o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
12. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 10321-2019-INGEMME-I-DCM-UTO, de fecha 02 de diciembre de 2019, la autoridad minera observa que el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005" se encuentra totalmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallados en dicho informe. Asimismo, se señala que el petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.
- 
13. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "SAN PEDRITO 2005"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 
14. Respecto a lo señalado en el numeral 8 de la presente resolución, se debe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, señalada en el numeral 10 de la presente resolución, dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo en las cuales se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. En ese sentido, se tiene que el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005" no se encuentra ubicado dicha zona; encontrándose superpuesto totalmente a derechos mineros prioritarios cuyas áreas son de no admisión de petitorios mineros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°332-2020-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

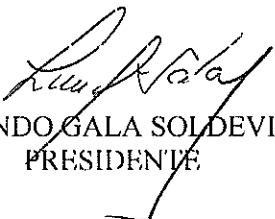
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Pedro Pérez Quispe contra la resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMET que declara inadmisibile el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005", la que debe confirmarse.

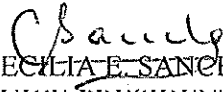
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

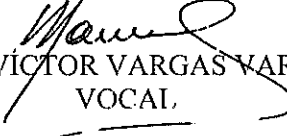
Declarar Infundado el recurso de revisión Interpuesto por Pedro Pérez Quispe contra la resolución de fecha 24 de diciembre de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMET, que declara inadmisibile el petitorio minero "SAN PEDRITO 2005", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO